

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00385-00**
Demandante: **GILDARDO MORERAS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 049

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por GILDARDO MORERAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.712.732, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó declarar del acto administrativo No. 20183170315391 de fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual se negó el reajuste solicitado por el actor.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a (i) reliquidar el salario mensual pagado al demandante, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro tomando un salario mínimo incrementado en un 60%; ii) reliquidar el auxilio de cesantías para los años en reclamación; iii) ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 187 del CPACA en concordancia con el Artículo 280 del CGP; iv) ordenar el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia conforme al Artículo 192 y 195 del CPACA; v) condenar en gastos y costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo narró que el demandante prestó servicio militar obligatorio y una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular fue incorporado como soldado voluntario a partir de 1 de noviembre de 2003, y luego fue promovido como soldado profesional.

Adujo que, a partir de 1 de noviembre de 2003, el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica a mi poderdante de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58.
- Ley 131 de 1985
- Ley 4ª de 1992
- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 1794 de 2000.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó que, mediante Decreto 1794 de 2000, el Gobierno nacional estableció el régimen

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales pertenecientes a las Fuerzas Militares, estableciendo en su artículo primero como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario para quienes ingresaran a este cuerpo a partir del 01 de enero de 2001. Con el fin de respetar los derechos adquiridos de quienes a 31 de diciembre de 2000 tenían la calidad de soldados voluntarios, en el inciso segundo del mismo artículo el Ejecutivo estableció un régimen de transición para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios indicando que estos devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 47-51):

La entidad demandada presentó escrito de contestación en el cual se refirió a los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el soldado voluntario surge del deseo de éste de continuar en el servicio, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, por lo que quienes hubieran sido vinculados como soldados voluntarios en desarrollo de la Ley 131 de 1985 podían optar por su vinculación como soldados profesionales, conforme a lo establecido en el párrafo del Artículo 5 del Decreto 1793 de 2000.

Sostuvo que, de ésta manera, si el demandante se desempeñó como soldado voluntario y posteriormente se incorporó como soldado profesional, dicha incorporación conlleva consecuentemente acogerse a los Decretos 1793 y 1794 de 2000 en su integridad.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en Acta No. 150 del 26 de junio de 2019 (fls. 63-64), en la que, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A folio 107 del plenario, se evidencia el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas en el proceso. Posteriormente, con auto del 06 de noviembre de 2019 (fl. 109) se concedió un término de diez (10) días para presentar escritos de alegaciones finales, frente al cual las partes se pronunciaron en tiempo.

Alegatos de la parte actora (fls. 111-116): El apoderado de la parte actora, en su escrito de alegaciones finales, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda por considerar que con el cambio de denominación se desmejoró su condición salarial en un 20% y citó la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.

Alegatos de la parte demandada (fl. 117): Indicó que se aplique la prescripción cuatrienal, se descuenten los valores que ya se hubiesen reconocido con el fin de evitar pagos dobles y no condenar en costas a la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si el demandante tiene derecho al reajuste de su salario mensual y de auxilio de cesantías desde el 01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, de un salario mínimo incrementado en un 60% tal como lo dispone el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

3.1.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985¹ reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifieste su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación

¹ “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto." (Subrayado del Despacho)

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000², se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza³.

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, "...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos", por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

"ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen." (Negrilla del despacho).

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales se introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de

² "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares".

³ "ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen".

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto del reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.

3.1.2. Caso concreto

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa.

1. La certificación obrante a folio 79 del plenario, obra el extracto de hoja de vida del demandante del cual se desprende que el actor estuvo vinculado al Ejército Nacional, con los siguientes tiempos y cargos:

Servicio militar: Desde el 03 de marzo de 1995 al 31 de agosto de 1996.

Soldado voluntario: Desde el 14 de agosto de 1998 al 31 de octubre de 2003.

Soldado profesional: Desde el 01 de noviembre de 2003 al 30 de diciembre de 2017.

2. Obra constancia expedida por el coordinador del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ejército Nacional en el que informa lo siguiente: “una vez verificado el listado de solicitudes que cursan actualmente en esta dependencia para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, se pudo evidenciar que no existe cuenta de cobro radicada en nombre del señor Gildardo Moreras (...)” (fl. 102).

3. Derecho de petición del 25 de enero de 2018, mediante el cual el demandante solicitó a la entidad demandada el reajuste salarial y prestacional del 20% (fls. 2-3).

4. Por su parte, la demandada, mediante el Oficio No. 20183170315391 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de febrero de 2018, negó la anterior solicitud (fl. 5).

De acuerdo con las pruebas, normas y jurisprudencia citadas, se encuentra demostrado que el accionante para el 31 de diciembre de 2000 ostentaba la calidad de soldado voluntario, en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual tiene derecho a mantener las condiciones salariales que le garantizaba su régimen anterior, esto es, una remuneración mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Recuérdese que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1º del

Expediente: 11001-3342-051-2018-00385-00
Demandante: GILDARDO MORERAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo salario.

Sin más disertaciones, el acto administrativo enjuiciado se declarará nulo, por manera que negó al actor el reconocimiento y pago del reajuste del 20% descontado del salario que devengó antes de su incorporación como soldado profesional y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que le reconozca y pague el correspondiente reajuste con la consecuente reliquidación y pago de todas las prestaciones y acreencias laborales que le fueron pagadas, y que además resulten afectadas por ese mayor valor, con las directrices que se señalarán en el acápite de prescripción y parte resolutive de la presente decisión.

Precisa el despacho que sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena en la presente providencia a favor del señor GILDARDO MORERAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.712.732, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN

En este acápite se estudia la excepción de prescripción de las mesadas, la cual es cuatrienal según los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, expediente No. 25000232500020070010701 (628-2008), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, a la que se remite el despacho.

En ese sentido, en el presente asunto operó el fenómeno prescriptivo como quiera que el demandante presentó reclamación administrativa el 25 de enero de 2018, solicitando el reajuste salarial del 20% (fls. 2-3), y la parte actora en sus pretensiones solicitó el incremento mencionado por el término comprendido desde el 01 de mayo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2017 (fl. 13), por tanto, se encuentra prescrito del día 1º de mayo de 2013 al 24 de enero de 2014, y la entidad demandada deberá reconocer la diferencia salarial indicada desde el **25 de enero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2017, como quiera que la entidad demandada a partir del mes de junio de 2017, incluyó en nómina el referido reajuste, hecho aceptado por el demandante (fls. 16), y conforme a la respuesta de la entidad demandada obrante a folio 102 del expediente.**

Aclara el despacho que el reajuste impuesto a la entidad demandada comprende el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2017, y que el mismo se encuentra condicionado a que la entidad demandada no haya efectuado pagos (caso en el cual se deducirá lo ya pagado) y que el actor se encontrare activo para el mismo tiempo.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias en las mesadas causadas del **1º de mayo de 2013 al 24 de enero de 2014**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20183170315391 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de febrero de 2018, por lo explicado en la considerativa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a (i) **RELIQUIDAR** la asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones percibidas por el señor **GILDARDO MORERAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.712.732, estando en servicio activo, teniendo en cuenta como asignación mensual un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y (ii) **PAGAR** las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del **25 de enero de 2014**, por prescripción cuatrienal, hasta el 31 de mayo de 2017, con las incidencias que correspondan en dichos años, previos los descuentos de Ley, conforme a lo expuesto en la presente sentencia, y condicionar la condena aquí impuesta a que la entidad demandada no haya efectuado pagos (caso en el cual se deducirá lo ya pagado), y que el actor se encuentre activo para el mismo tiempo.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

Índice Final

$R = Rh \text{ -----}$

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda según lo expuesto.

SÉPTIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



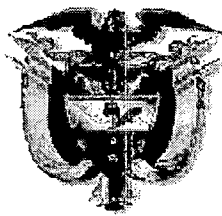
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00385-00
Demandante: GILDARDO MORERAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00010-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: **MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD

SENTENCIA No. 048

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contra la señora **MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.495.352.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 7 a 27):

Colpensiones solicitó la nulidad de la Resolución No. GNR 125444 del 11 de abril de 2014, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de vejez a la señora María Teresa Ducón Cristancho.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al demandado a: (i) devolver los valores pagados por el reconocimiento de la pensión de vejez desde su inclusión en nómina y hasta que se ordene la suspensión provisional o la nulidad; ii) se ordene el pago de la indexación o intereses a que haya lugar.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la entidad demandante señaló que mediante Resolución No. 125444 del 11 de abril de 2014, la entidad recovó la Resolución No. 147844 del 24 de junio de 2013 y reconoció la pensión de vejez a la señora María Teresa Ducón Cristancho, efectiva a partir del 1º de agosto de 2012, con un ingreso base de liquidación de \$879.343 aplicando una tasa de reemplazo del 66% por acreditar 862 semanas de cotización, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, la cual ingresó a nómina en abril de 2014. Contra esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Colpensiones, mediante resolución No. VPB del 28 de octubre de 2015, tomó la decisión de solicitar a la señora Ducón Cristancho autorización de revocar la Resolución No. 125444 del 11 de abril de 2014, toda vez que Colpensiones no es la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez, sino que le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante Resolución No. GNR 50080 del 16 de febrero de 2016, Colpensiones declaró la pérdida de competencia para reconocer la pensión de la señora María Teresa Ducón Cristancho.

A través de la Resolución No. VPB 39108 del 11 de octubre de 2016, Colpensiones no accedió a lo pretendido en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 147844 del 24 de junio de 2013.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

normas:

- Decreto 758 de 1990.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 797 de 2003.
- Decreto 813 de 1994.
- Decreto 692 de 1994.
- Decreto 1406 de 1999.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la entidad demandante hizo referencia a las causales de revocación de los actos administrativos de carácter particular y concreto y la falta de competencia en materia administrativa de dichos actos administrativos.

Adujo que la adopción de decisiones por parte de las autoridades sin estar legalmente facultada para ello genera actuaciones administrativas viciadas cuyo efecto no puede ser otro que la nulidad del acto administrativo y citó las normas que a su juicio resultan aplicables.

Señaló que compete a Colpensiones el reconocimiento de la pensión cuando el servidor público se haya trasladado voluntariamente al ISS, se haya ordenado la liquidación de la Caja o entidad a la que se encontraba afiliado y cuando no hubiere estado afiliado a ninguna caja o fondo y al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones y haya escogido el Seguro Social.

De conformidad con el Decreto 2709 de 1994, que reglamentó el Artículo 7° de la Ley 71 de 1988, los requisitos para determinar la entidad pagadora son: i) debe ser la última entidad de previsión a la que se realizaron los aportes, y ii) haber recibido aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos, por lo que con base en dichas reglas la entidad llamada a reconocer la prestación solicitada es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 78 a 83):

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 072 del 6 de febrero de 2018 (fl. 30), se procedió a efectuar la notificación por aviso a la señora María Teresa Ducón Cristancho (fl. 48 a 77), quien compareció al proceso a través de apoderado judicial dentro del término legal, presentó escrito de contestación de demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y en su lugar se continúe pagando la pensión de vejez.

Reconoció como ciertos los hechos de la demanda y como fundamento de su defensa, adujo que cumplió los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes el 1° de agosto de 2012 y la entidad demandante reconoció la pensión sin que fuese la entidad competente para ello y bajo unos parámetros errados.

Señaló que Colpensiones en los actos administrativos que expidió precisó que la entidad competente para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación era la Secretaría de Educación de Bogotá.

Puso de conocimiento al despacho que elevó solicitud de reconocimiento pensional ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue negada por lo que demandó dicho acto administrativo ante esta jurisdicción, proceso que tuvo sentencia el 27 de septiembre de 2017 en el que se ordenó al mencionado fondo el reconocimiento pensional, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al mismo.

Hizo referencia al principio de buena fe y señaló que no hay evidencia aportada por la entidad demandante que indique que se valió de medios ilegales, fraudulentos o engañosos para obtener el reconocimiento pensional.

2.6. LITISCONSORTE NECESARIO (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO).

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue vinculada al proceso como litisconsorte necesario en el presente proceso

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mediante Auto Interlocutorio No. 1221 del 25 de septiembre de 2018 (fl. 92), se procedió a efectuar la notificación personal (fl. 104 a 106). La entidad no presentó escrito de contestación de demanda.

2.7. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 18 de julio de 2019, como consta a folios 121 a 122 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Consta a folio 184 del plenario constancia de fijación en la lista de las documentales recaudadas con ocasión del decreto de pruebas efectuado en desarrollo de la audiencia inicial. Adicionalmente, por medio de auto del 19 de noviembre de 2019 se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (fl. 186).

Entidad demandante (fl. 189 a 191): Trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional relacionada con la revocatoria de actos administrativos y respecto el caso concreto señaló que si bien la señora Ducón Cristancho efectuó cotizaciones a Colpensiones, ésta no es la última entidad donde se efectuaron aportes, ya que la última entidad a la cual se efectuó aportes por un lapso superior a seis años fue al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que dicha entidad es quien debe efectuar el reconocimiento pensional.

Parte demandada: No presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si le asiste derecho o no a la entidad demandante a que se declare la nulidad de la Resolución No. 125444 del 11 de abril de 2014, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora María Teresa Ducón Cristancho, por no tener derecho ella ya que la competencia para su reconocimiento corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Igualmente deberá determinarse si procede o no el cese de los pagos respectivos y si es procedente la devolución de lo pagado como consecuencia del reconocimiento pensional.

3.2. MARCO NORMATIVO

En desarrollo del Artículo 48 de la Constitución Política, se expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social, que estableció la obligatoriedad de afiliar al sistema a todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Dicha Ley, en su Artículo 36, estableció un régimen de transición, en cuanto garantiza el derecho a pensionarse bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la referida norma y del cual son beneficiarios aquellos trabajadores que al momento de la entrada en vigencia de la mencionada Ley (1º de abril de 1994) tenían 35 años o más en el caso de las mujeres o 40 años de edad en el caso de los hombres o 15 años o más de servicios, quienes tienen derecho a que la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión les sea liquidado con base en el régimen que operaba en forma previa a la expedición de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mediante Decreto 813 de 1994, se reglamentó el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma que en su Artículo 6º hizo referencia a la transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos y señaló los casos en los que correspondería al Instituto de Seguros Sociales su reconocimiento; dice la norma:

“Artículo 6º. Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a) Cuando a 1º de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 años o más, continuos o discontinuos, de servicios al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales.

ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el servidor público, y

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público con anterioridad al 1º de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida;

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el Gobierno Nacional.”

Conforme con lo anterior, es posible obtener la pensión de vejez según las reglas del Seguro Social vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, aplicando lo consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma bajo las cuales la entidad demandada reconoció la pensión de vejez a la señora María Teresa Ducón Cristancho.

El Decreto 758 de 1990, en torno al reconocimiento de la pensión de vejez, consagró en su Artículo 12 los requisitos esenciales para ser beneficiario de dicha prestación, para lo cual es necesario acreditar 60 años de edad en el caso de los hombres y 55 años en el caso de las mujeres y un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y su causación tendrá lugar cuando se reúnan los requisitos mínimos, pero será necesaria su desafiliación al régimen para el disfrute de la misma.

No obstante, la Ley 71 de 1988¹ estableció la posibilidad de acceder a la pensión de jubilación con sesenta (60) años de edad si es hombre y cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer y, sumando veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo acumulados en una o varias entidades de previsión social y en el Instituto de Seguros Sociales, norma que en su Artículo 7º señala:

“Artículo 7º. A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.”

El artículo antes mencionado fue reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, estableciendo en su Artículo 10 la entidad de previsión pagadora de la pensión de jubilación por aportes, en los siguientes términos:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será

¹ “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.
(...)”.*

Igualmente, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de estado, en Sentencia del 27 de abril de 2016, Radicación No. 25000-23-25-000-2011-00088-01 (1218-13), consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, determinó que tratándose de la pensión de jubilación por aportes, ésta debe ser reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron los aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas, haya sido mínimo seis años:

“Su Decreto Reglamentario 2709 de 1994 en el artículo 1° determinó, que la pensión a la que la mencionada Ley 71 de 1988 se refería, se denomina *pensión de jubilación por aportes* y a la misma tienen derecho “(...) *quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público*”.

Y en el artículo 10 que alude a la entidad de previsión pagadora, dispuso que “La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron los aportes, siempre que el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas, haya sido mínimo de 6 años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes”.

De conformidad con esta disposición surge nítido, que cuando se trata del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, se debe tener sumo cuidado en el sentido de que la demanda es preciso instaurarla en contra de la última entidad ante la cual se realizaron los aportes, bien sea de manera continua o discontinua, por un lapso mínimo de 6 años o ante la que se hayan efectuado los aportes por mayor tiempo.”

3.2.1. Acervo probatorio

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- Expediente administrativo de la señora María Teresa Ducón Cristancho, allegado en medio magnético (fl. 27 A), del cual se extraen las siguientes documentales:
 - Resolución No. GNR 125444 del 11 de abril de 2014, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la Resolución No. 147844 del 24 de junio de 2013.
 - Resolución No. GNR 205484 del 6 de junio de 2014, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez a la señora María Teresa Ducón Cristancho.
 - Resolución No. VPB 68261 del 28 de octubre de 2015, por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. GNR 205484 del 6 de junio de 2014, en la que se requiere autorización para revocar la resolución No. 125444 del 11 abril de 2014 y se remite por competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 - Resolución No. GNR 50080 del 16 de febrero de 2016, por medio de la cual se declaró la falta de competencia para el reconocimiento de la pensión de vejez, por no ser Colpensiones la última entidad en la que la señora María Teresa Ducón Cristancho efectuó aportes.
 - Resolución No. VPB 39108 del 11 de octubre de 2016, por el cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 147844 del 24 de junio de 2013, en la que se resolvió no acceder a lo pretendido y enviar el expediente administrativo de la señora María Teresa Ducón Cristancho al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En dicha resolución consta que la señora María Teresa Ducón Cristancho acreditó un total de 871 semanas cotizadas al ISS y 376 semanas de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 - Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora María Teresa Ducón Cristancho, donde consta que nació el 1° de agosto de 1957.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Copia de certificados de información laboral de la señora María Teresa Ducón Cristancho como docente interina del año 1986 a 1987, 1998 a 2001 y como docente de 2004 a 2012 afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Certificación suscrita por la directora de nómina de pensionados de Colpensiones donde constan los valores girados a favor de la señora María teresa Ducón Cristancho des de abril 2014 a julio de 2019 con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones (fl. 133 a 134).
- Expediente administrativo de la docente María Teresa Ducón Cristancho, allegado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá (cuaderno No. 1 y No. 2 de pruebas), del cual se extrae principalmente la Resolución No. 1544 del 16 de marzo de 2016, por medio de la cual se negó por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora María teresa Ducón Cristancho.
- Oficio de fecha 2 de septiembre de 2019 (fl. 137), por medio del cual la profesional especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá informa: *“actualmente no se ha expedido acto administrativo de cumplimiento de fallo judicial correspondiente al número NURF 2018-PENS-542546 de la docente MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.495.352, debido a que aún se encuentra surtiendo el trámite de cumplimiento de acuerdo a la comunicación No. 020 del 27/11/2018 y al Decreto 1272 de 2018”*.
- Copia de la sentencia del 27 de septiembre de 2017, proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso No. 25000-23-42-000-2016-01788-00, demandante: María Teresa Ducón Cristancho y demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se ordenó a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora María Teresa Ducón Cristancho en cuantía equivalente al 75% del promedio de factores salariales devengados durante el último año de servicios, durante las vinculaciones laborales entre el 27 de junio de 2011 y el 7 de diciembre de 2012 (fl. 156 a 182).
- Copia de la constancia de ejecutoria (19 de octubre de 2017), de la sentencia antes mencionada (fl. 183).

Del caso concreto

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente y la fijación del litigio planteada, es evidente que no hay discrepancia entre las partes de los periodos en que la señora María Teresa Ducón Cristancho cotizó al ISS, equivalentes a 871 semanas en los años 1978 a 2003.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 27 de septiembre de 2017 (fl. 156 a 182), la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19 de octubre de 2017 (fl. 183), efectuó el análisis referente a los a los tiempos de servicio de la señora María Teresa Ducón Cristancho como docente interina y como docente en provisionalidad, el despacho acoge lo considerado por el Tribunal en la que indicó:

“Así, se encuentra demostrado que la demandante en calidad de docente interina, prestó servicios a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., un total de 2 años, 11 meses y 3 días, en forma continua e ininterrumpida entre el 30 de septiembre de 1986 y el 5 de diciembre de 2003. (...)

También da cuenta este certificado que fue docente territorial distrital de secundaria, y para la fecha de expedición de la constancia, no se encontraba activa.

Entonces, la actora como docente nombrada en provisionalidad, prestó 7 años, 3 meses y 21 días de servicios, en el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2004 y el 7 de diciembre de 2012.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Al sumar el tiempo de servicio prestado como docente interina y docente provisional, se obtiene un total de **10 años, 2 meses y 24 días**".*

Igualmente, concluyó la misma sentencia:

"Entonces, la ley 71 de 1988 se aplica en el caso de autos, en atención a que la demandante, quien está excluida de la aplicación de la ley 100 de 1993, no cumple el requisito de los 20 años de servicios en el sector oficial, pero sí supera los 20 años de servicios cotizados entre el sector público y el privado.

Al sumar las 871 semanas que la demandante cotizó al ISS por tiempos de servicios prestados en el sector privado, que corresponden a 6.907 días, o sea 16 años, 11 meses y 7 días, con los tiempos de servicios prestados a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., como docente interina (2 años, 11 meses y 3 días) y docente provisional (7 años, 3 meses y 21 días), se obtiene un total de 27 años, 2 meses y 1 día de servicios cotizados al ISS y prestados a entidades del sector oficial. En otras palabras, la demandante cumple el requisito de los 20 años de servicios o cotizaciones que exige la ley 71 de 1988.

*Del contenido del artículo 10° del decreto 2709 de 1994 que se viene de leer, **no queda duda alguna que la entidad obligada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la actora, es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que es la última entidad de previsión a la cual aportó la demandante, durante más de 7 años**".* (negrilla fuera de texto).

En tal sentido, de conformidad con las disposiciones que regulan la pensión de jubilación por aportes y la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ésta debe ser reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la cual se efectuaron los aportes, que en el presente caso corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, le asiste razón a la entidad demandada al considerar que no es la entidad encargada del reconocimiento pensional ya que este reconocimiento le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser dicha entidad la última a la cual se efectuaron aportes, razón por la cual se declarará la nulidad de la Resolución No. GNR 125444 del 11 de abril de 2014, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora María Teresa Ducón Cristancho.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión de la demanda tendiente a la devolución de los dineros recibidos por la señora María teresa Ducón Cristancho con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez reconocida, el despacho advierte que, de conformidad con el literal c) del numeral 1) del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por esto, no se ordenará el reintegro de dichos pagos, pues, de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política, se presume en la actuación de los particulares la buena fe. Así lo ha señalado el Consejo de Estado²:

"Sin embargo, tratándose de casos donde se discuten prestaciones periódicas, y principalmente cuando la pretensión de restablecimiento es el reembolso o la devolución de sumas de dineros pagadas y no debidas, la ley se ha encargado de cualificar la manera en que ello es posible.

En efecto, el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011³ expresamente consagra que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, no habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; ello, guardando correspondencia con lo que venía dispuesto en el artículo 136 del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 31 de enero de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00058-02(0341-17).

³ CPACA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decreto 01 de 1984⁴ y principalmente con la presunción contenida en el canon 83 de la Constitución Política.

Así las cosas, la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y de las autoridades, supuesto al que se ajusta el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en esta demanda, la Universidad de Antioquia debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto demandado, sino también, en acreditar que la obtención de tal derecho por parte del accionado se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como hemos precisado son presumibles.

Sin embargo, esta carga no fue debidamente asumida por la demandante, pues en el plenario no existen pruebas que evidencien la mala fe del demandado, por lo que es improcedente la recuperación de las sumas pagadas en su favor por virtud del acto acusado, así hubiere sido decretada su nulidad por desconocer los preceptos normativos a que debió sujetarse.”

En tal sentido, para poder hacer viable la devolución de las sumas pagadas a la señora María teresa Ducón Cristancho, la entidad demandante debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto administrativo demandado sino también en acreditar que la obtención de tal derecho por parte de la demandada se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como se señaló anteriormente se presumen. Sin embargo, sus argumentos se centraron en concluir que la entidad no es la encargada del reconocimiento pensional sino que dicho reconocimiento le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, como quiera que en el plenario no obra prueba en contrario que desvirtúe la presunción de buena fe en la actuación de la parte demandada, al serle reconocida por parte de Colpensiones la pensión de vejez y haberle efectuado los correspondientes pagos, las pretensiones en este sentido no están llamadas a prosperar, máxime cuando se advierte que en la parte resolutive de la sentencia proferida por Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de septiembre de 2017 (fl. 156 a 182), en el literal d) del numeral segundo se ordenó:

“Segundo.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a lo siguiente:

(...)

d) Pagar a la señora María Teresa Ducón Cristancho las diferencias que resulten a su favor, entre el valor que Colpensiones le pagó por concepto de pensión de vejez, y lo que le corresponde con fundamento en la liquidación que se ordena en esta sentencia, desde el 12 de febrero de 2013 por prescripción trienal. A partir de la fecha en que Colpensiones deje de pagar la mesada, FONPREMAG asumirá el pago del 100% de la pensión, sin perjuicio de las cuotas partes o bonos pensionales a que haya lugar”.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Juan Sebastián Mejía Alfonso, identificado con la C.C. No. 1.052.395.460 y T.P. No. 299.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandante en los términos y efectos del poder conferido visible a folio 192 del expediente, desde el 5 de diciembre de 2019 (fl. 192) hasta el 28 de enero de 2020 (fl. 193), fecha en que se entiende le fue revocada la sustitución al ser reasumido el poder por la apoderada principal de la entidad demandante.

Por otro lado, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante, Elsa Margarita Rojas Osorio, pero solo se entenderá terminada su actuación, cinco (5) días

⁴ CCA

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

después de presentado el memorial ante esta jurisdicción (fl. 193), conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

4. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución No. GNR 125444 del 11 de abril de 2014, por medio de la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a la señora María Teresa Ducón Cristancho.

SEGUNDO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

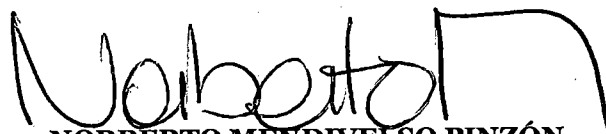
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

SEXTO.- Reconocer personería al abogado Juan Sebastián Mejía Alfonso, identificado con la C.C. No. 1.052.395.460 y T.P. No. 299.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandante en los términos y efectos del poder conferido visible a folio 192 del expediente, desde el 5 de diciembre de 2019 (fl. 192) hasta el 28 de enero de 2020 (fl. 193), fecha en que se entiende le fue revocada la sustitución al ser reasumido el poder por la apoderada principal de la entidad demandante.

SÉPTIMO.- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la apoderada de la entidad demandante, Elsa Margarita Rojas Osorio, pero solo se entenderá terminada su actuación, cinco (5) días después de presentado el memorial ante esta jurisdicción (fl. 193), conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

